

Ciudad de México a, once de febrero de dos mil diecinueve.

----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500002519**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Quintana Roo, remitiendo escrito de acceso a la información registrada manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **1510500002519**, y que a la letra señala:

"...Vengo a solicitarle se me expida a mi favor copia certificada del expediente en el cual se integraron las etapas denominadas "admisión de solicitud de remoción", "calificación de la solicitud de remoción" y "acuerdo de procedencia de la solicitud de remoción" y como consecuencia la elaboración y expedición de la Primer y Segunda convocatoria para la celebración de la asamblea de remoción de los órganos de representación del Ejido Chacchoben. Municipio de Bacalar, Quintana Roo, misma asamblea que tuvo verificativo el día 13 de enero de 2019,..." (SIC)

- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0047/2019** de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Quintana Roo, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes
- 3.- Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0159/2019** de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones y Oficio No. **PAQROO/0019/2019** de veintidós del mismo mes y año, mes y año, signado por la encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0047/2019** de fecha 17 de enero de 2019 que dirige a la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Quintana Roo**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 30 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la **Solicitud Manual** de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500002519**,



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

registrada por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Vengo a solicitarle se me expida a mi favor copia certificada del expediente en el cual se integraron las etapas denominadas "admisión de solicitud de remoción", "calificación de la solicitud de remoción" y "acuerdo de procedencia de la solicitud de remoción" y como consecuencia la elaboración y expedición de la Primer y Segunda convocatoria para la celebración de la asamblea de remoción de los órganos de representación del Ejido Chacchoben. Municipio de Bacalar, Quintana Roo, misma asamblea que tuvo verificativo el día 13 de enero de 2019,..." (SIC)

Modalidad preferente de entrega de información: **Copia certificada.**

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI, y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PAQROO/0019/2019**, de fecha 22 de enero de 2019, y anexo consistente en el documento en **versión pública (273 fojas)** suscrito por la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Quintana Roo**, mediante el cual otorga respuesta al asunto en mención...."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...Atendiendo a la solicitud de información con el número 1510500002519, signada mediante oficio PA/UT/0047/2019, de fecha 17 de enero de 2019, en la que el promovente solicita:

"...Vengo a solicitarle se me expida a mi favor copia certificada del expediente en el cual se integraron las etapas denominadas "admisión de solicitud de remoción", "calificación de la solicitud de remoción" y "acuerdo de procedencia de la solicitud de remoción" y como consecuencia la elaboración y expedición de la Primer y Segunda convocatoria para la celebración de la asamblea de remoción de los órganos de representación del Ejido Chacchoben, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, misma asamblea que tuvo verificativo el día 13 de enero de 2019,..." (SIC)

Modalidad preferente de entrega de información: **Copia Certificada.**

...

Expediente registrado en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) mediante **asunto 4104 Solicitud para convocar a asamblea a fin de remover y elegir nuevos miembros de los órganos de representación y vigilancia, en su caso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria**, con número 2301201803947 que consta de **273 fojas**, incluyendo los anexos.



2019

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se considera que si bien es cierto se tiene **derecho al acceso a la información**, también lo es que, la divulgación de información reservada o **confidencial**, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y **protección de datos personales** por encima del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, respetuosamente, se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución, la versión pública de dicha documental localizada y de interés de peticionario, por contener datos personales de identificación como son: nombres de personas, edad, sexo, domicilio, CURP, firma o huella digital. Clave de elector y otros datos sensibles contenidos en credenciales de elector de sujetos agrarios; así como datos personales y patrimoniales contenidos en certificados de derechos agrarios consistentes en datos generales del sujeto agrario tales como nombre, edad, estado civil, ocupación, número de certificado, así como porcentaje de derechos sobre las tierras de uso común; datos que, vinculados al ejido en cuestión, hacen identificada o identificable a una persona física. Lo anterior en términos de los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo octavo fracción U y Cuadragésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, previa aprobación de la versión pública por el Comité de Transparencia de esta Institución, se pone a disposición del interesado, en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada, previo pago de derechos por dicho concepto..." (SIC)

- 4.- El 11 de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente solicitud, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Yucatán, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de



2019
EMILIANO ZAPATA

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018, así como, 44 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 65, fracción II, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- II De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende

En respuesta, la encargada de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, pone a disposición documentación integrada por **Doscientas setenta y tres fojas útiles** del Expediente registrado en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) mediante asunto 4104 *Solicitud para convocar a asamblea a fin de remover y elegir nuevos miembros de los órganos de representación y vigilancia, en su caso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria, con número 2301201803947* en versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistentes en nombres, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- III Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.
- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➔ Análisis

Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se

integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPSO, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 118 de la LFTAIP, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 103 de la LGTAIP, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que se actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRE Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.¹

Lineamientos Generales para la clasificación y descalificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Capítulo II De la Información reservada.

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativo a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

¹ http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf





SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

Por lo antes señalado, se advierte que los datos personales son aquellos relativos a una persona física, identifica o identificable, cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los mismos.

En este sentido este Comité considera que los datos señalados se ubican en este supuesto, dado que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen, sin que su difusión favorezca la rendición de cuentas.

Prueba de Daño

En relación con la prueba de daño, fundamentada en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional, así como en las Leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En este mismo sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer, podría afectar a los titulares de la información.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (**nombres, firmas y huellas de ejidatarios**), contenidos en la documentación proporcionada en versión pública, por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud **1510500002519**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.



2019

EMILIANO ZAMORA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRE Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

SEGUNDO. - De conformidad a los artículos 140 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos procedentes.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo Lopez Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Lilavari Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno
de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

PLS/JAMV*



2019

ENCUENTRO CAMPAÑA